

DOF: 04/12/2009

DECRETO que adiciona el capítulo IV Bis y deroga la fracción VIII del artículo 135 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.**

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 12, 13 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 271 de la Ley General de Salud, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO IV BIS Y DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL
ARTÍCULO 135
DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS
DE ATENCIÓN MÉDICA.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** los artículo 95 Bis 1, 95 Bis 2, 95 Bis 3, 95 Bis 4 y se **DEROGA** la fracción VIII del artículo 135, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, para quedar como sigue:

"CAPÍTULO IV BIS

Disposiciones para la Prestación de Servicios de Cirugía Estética o Cosmética.

Artículo 95 Bis 1. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por cirugía estética o cosmética, al procedimiento quirúrgico que se realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos.

Artículo 95 Bis 2. Cualquier cirugía estética o cosmética deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas que cuenten con licencia sanitaria vigente en términos de lo establecido en el artículo 198, fracción V de la Ley.

Artículo 95 Bis 3. Los establecimientos para la atención médica que realicen cirugías estéticas o cosméticas, deberán contar con los recursos, áreas y equipamiento que señalen las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría.

Artículo 95 Bis 4. Únicamente podrán realizar procedimientos de cirugía estética o cosmética, los **médicos con título profesional y cédula de especialidad, otorgada por una autoridad competente, en una rama quirúrgica de la medicina**, en términos de los artículos 78 y 81 de la Ley. Los médicos en formación podrán realizar dichos procedimientos, acompañados y supervisados por un especialista en la materia.

Artículo 135. ...

I. a VII. ...

VIII. Derogada."

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor 60 días contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **José Ángel Córdova Villalobos.**- Rúbrica.